



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CL

Morelia, Mich., Jueves 23 de Diciembre del 2010

NUM. 68

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno  
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.50 del día

\$ 20.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN

Reglamento Interior del Comité de Agua Potable y Alcantarillado  
de Lázaro Cárdenas (CAPALAC)

SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LÁZARO  
CÁRDENAS, MICHOACÁN, CELEBRADA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DEL  
2010

En ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, siendo las 18:00 horas del día 12 doce de noviembre del año 2010, dos mil diez, fueron presentes en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal de esta ciudad, a efecto de celebrar Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con los artículos 11, 26, 27, 28 y 49 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, los Ciudadanos: MARIANO ORTEGA SÁNCHEZ, ABEL SALAZAR GÓMEZ, HUMBERTO SOBERANO RAMÍREZ, MATEO TOLEDO SERRANO, MIREYA DÍAZ PANIAGUA, OTONIEL CORTÉS DURÁN, JESÚS EDUARDO TAPIA MURGA, JUANA MAGAÑA COLÍN, LEOBARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, ELOISA BERBER ZERMEÑO, SILVESTRE SANDOVAL NOGUEDA, ENOC SOTELO CAMARGO, GERARDO CAMORLINGA MESSINA y MARTÍN REYES EQUIHUA. El primero en su carácter de Presidente Municipal, el segundo en su carácter de Síndico Municipal y los doce restantes en su carácter de Regidores Municipales, todos ellos integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, asistidos por el Ciudadano MANUEL DE JESÚS BARRERAS IBARRA, Secretario del Ayuntamiento, quien informa que la sesión habrá de celebrarse de conformidad con la Orden del Día asentada en la convocatoria que para tal efecto les fue hecha llegar oportunamente y la cual enseguida se transcribe para los efectos legales procedentes:

### ORDEN DEL DÍA

- 1.-.....
- 2.-.....
- 3.-.....
- 4.-.....
- 5.-.....

6.-....

7.-....

8.-....

**9.- Análisis y Autorización, en su caso, del Reglamento Interior del Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Lázaro Cárdenas (CAPALAC).**

10.-....

11.-....

12.-....

.....  
.....  
.....

**NOVENO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA:**

**ANÁLISIS Y AUTORIZACIÓN, EN SU CASO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LÁZARO CÁRDENAS (CAPALAC).**

Informa el Ciudadano MANUEL DE JESÚS BARRERAS IBARRA, Secretario del Ayuntamiento que en la Sesión Ordinaria del 28 de Octubre de esta anualidad se autorizó recibir la propuesta de Reglamento Interior del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario Lázaro Cárdenas (CAPALAC), para su análisis, modificación y aprobación, en su caso, en una próxima sesión de Cabildo.

Manifiestan los ciudadanos SILVESTRE SANDOVAL NOGUEDA y OTONIEL CORTÉS DURÁN, que aún no han tenido la oportunidad de conocer a fondo el referido proyecto de ordenamiento municipal ni de hacer el análisis correspondiente, éste último señala que sería irresponsable de su parte votarlo en este momento.

A continuación, el Ciudadano MARIANO ORTEGA SÁNCHEZ, Presidente Municipal instruye al Ciudadano MANUEL DE JESÚS BARRERAS IBARRA, Secretario del Ayuntamiento para que someta a votación la propuesta, la cual resultó aprobada por MAYORÍA, toda vez que el Ciudadano SILVESTRE SANDOVAL NOGUEDA se abstuvo de emitir su voto por los motivos expuestos con antelación, emitiéndose en consecuencia el siguiente:

**ACUERDO: EL ÓRGANO DE GOBIERNO AUTORIZA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LÁZARO CÁRDENAS (CAPALAC); ASIMISMO, INSTRUYE AL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO PARA QUE REALICE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES TENDIENTES A SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A FIN DE QUE ENTRE EN**

**VIGOREL REFERIDO ORDENAMIENTO LEGAL.**

.....  
.....  
.....

Con lo anterior y no existiendo otro asunto que tratar, se levanta para constancia la presente acta, siendo las 20:15 veinte horas con quince minutos del día indicado al inicio. Así se acordó en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal en que se actúa, previa lectura de la presente acta, impuestos de su contenido y fuerza legal la firman al calce y al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo; dándose en consecuencia plena validez a los acuerdos en ella tomados. Conste.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL, MARIANO ORTEGA SÁNCHEZ, EL SÍNDICO MUNICIPAL, ABEL SALAZAR GÓMEZ; REGIDORES MUNICIPALES: HUMBERTO SOBERANO RAMÍREZ, MATEO TOLEDO SERRANO, MIREYA DÍAZ PANIAGUA, OTONIEL CORTÉS DURÁN, JESÚS EDUARDO TAPIA MURGA, JUANA MAGAÑA COLÍN, LEOBARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, ELOISA BERBER ZERMEÑO, SILVESTRE SANDOVAL NOGUEDA, ENOC SOTELO CAMARGO, GERARDO CAMORLINGA MESSINA, MARTÍN REYES EQUIHUA, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, MANUEL DE JESÚS BARRERAS IBARRA. (Firmados).

**CERTIFICACIÓN**

El que suscribe, Ciudadano Manuel de Jesús Barreras Ibarra, Secretarío del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cardenas, Michoacán, de conformidad con el artículo 53, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Certifico y Hago constar que la presente copia fotostática es la última de diecisiete fojas útiles sólo por el frente, misma que corresponde al acta de sesión ordinaria del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, celebrada el día 12 de noviembre del año 2010, la cual concuerda en todas y cada una de sus partes con su original que obra en los archivos de este Ayuntamiento actualmente, precisamente en la Secretaría Municipal. de lo que Doy Fe.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO LÁZARO CÁRDENAS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento

son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en los términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 123 fracciones V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 41, 43, 45, 46 y 47 Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO 2.-** La prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, constituye un servicio público que está a cargo del Organismo Público Descentralizado, denominado Comité de Agua Potable y Alcantarillado Lázaro Cárdenas del Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, de conformidad con la fundamentación legal mencionada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Acueducto: Conducto natural o artificial, ya sea superficial, subterráneo o elevado, para conducir agua de esa fuente de abastecimiento a un depósito determinado o a la red de distribución;
- II. Aforo: El volumen del líquido que fluye por un conducto o caudal en la unidad del tiempo;
- III. Agua Pluvial: La generada por la precipitación de los condensados de vapor de la atmósfera;
- IV. Agua Potable: Aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos para la salud;
- V. Agua Residual: Aquella que resulte de cualquier uso primario del agua, y que haya sufrido degradación alguna.
- VI. Agua Residual Tratada: El líquido de composición variada proveniente del agua residual y que resulte de uno o más conjuntos de procesos de tratamiento;
- VII. Albañal Exterior: Parte del conjunto que desaloja aguas pluviales y residuales, comprendida desde el parámetro o alineamiento del predio, hasta la conexión a la atarjea;
- VIII. Albañal Interior: Parte del conducto que desaloja aguas pluviales y residuales comprendida en el interior de un predio, hasta su conexión con el albañal exterior;
- IX. Alberca: Depósito de agua con fines deportivos, terapéuticos o de recreación construido con muros de concreto reforzado o con cualquier otro tipo de material estructural;
- X. Alcantarillado: La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;
- XI. Amortiguador de golpe de ariete: El mecanismo para disminuir la sobrepresión que se produce en una tubería cuando se corta el flujo del agua;
- XII. Atarjea: La parte del alcantarillado que recibe las aguas pluviales conducidas por los albañales exteriores;
- XIII. Ayuntamiento: Órgano Colegiado encargado de gobernar al Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán;
- XIV. Barranca: Cauce natural de diferentes medidas originado por los escurrimientos pluviales y condiciones topográficas;
- XV. Brocales: Antepecho de concreto o mampostería que rodean las bocas de pozos de ventilación o pozos de visita o cajas de unión, que permiten el acceso a los conductos de alcantarillado y drenaje;
- XVI. Cajas de Válvulas: Estructura construida a base de muros y lozas de concreto para alojar mecanismos de control y regularización de caudales, con el objeto de operar líneas de conducción y distribución de aguas;
- XVII. Canal o Cauce Abierto: Conducto superficial natural o artificial que recoge, conduce, transporta y evacua agua;
- XVIII. Cárcamo: Estructura para alojar agua;
- XIX. Carro o tanque: Vehículo acondicionado para el transporte de agua;
- XX. Caudal o flujo: El volumen del agua conducida en la unidad de tiempo;
- XXI. Cegamiento: La realización de obras que tiene por objeto tapar un pozo para evitar su explotación y la contaminación del acuífero;
- XXII. Cisterna: Depósito subterráneo para almacenar agua;
- XXIII. Coladera Pluvial: La estructura con rejilla de piso o

- banqueta que permite el acceso del agua pluvial al sistema de alcantarillado y drenaje;
- XXIV. Colector: Conducto principal en donde convergen aguas pluviales y residuales de la red secundaria de drenaje;
- XXV. Conductos: Las tuberías y canales que permiten el flujo del agua;
- XXVI. Junta de Gobierno: Es la máxima autoridad del organismo;
- XXVII. Cuadro: Conjunto de tuberías y piezas que se ubican a la entrada en los predios para el suministro de agua;
- XXVIII. Decreto: Decreto número s/n, de fecha 20 de agosto del año 1992, expedido por el Honorable Congreso del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 20 de agosto del año 1992;
- XXIX. Derecho de vía: Área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales para protección;
- XXX. Derivación: La toma de agua que se conecta en la red de distribución interna de un predio, para abastecer de agua a los giros y establecimientos que independientemente formen parte del mismo;
- XXXI. Desazolve: Extracción de residuos sólidos acumulados en tuberías, pozos, lagos, lagunas, presas y en general en cualquier estructura hidráulica natural o artificial;
- XXXII. Descarga: Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;
- XXXIII. Desechos: Aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que transportan a través de los conductos del drenaje y el alcantarillado;
- XXXIV. Drenaje: Sistema de cañerías o tuberías de concreto simple o reforzado de diversos diámetros para el desagüe de aguas negras que capta la red de alcantarillado en el Municipio;
- XXXV. Estado: Gobierno del Estado de Michoacán;
- XXXVI. Fosa Séptica: Depósito sanitario donde se acumulan aguas residuales para un tratamiento primario;
- XXXVII. Hidrante: Surtidores de agua de diferentes diámetros para servicio público;
- XXXVIII. Lago Recreativo: Depósito de agua residual, tratada o pluvial en un área de terreno destinado a la diversión;
- XXXIX. Laguna de Infiltración: Depósito de agua residual tratada o pluvial, destinada a recargar los mantos fríaticos;
- XL. Laguna de Regulación: Depósito destinado a la captación de aguas residuales y pluviales para su almacenamiento temporal, a fin de regular los excedentes en la red principal de drenaje;
- XLI. Ley: Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XLII. Manantial: Lugar donde aflora o nace agua en forma natural;
- XLIII. Medidor: Instrumento que sirve para cuantificar el caudal o flujo de agua que pasa por una tubería;
- XLIV. Municipio: Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán;
- XLV. Normas Oficiales Mexicanas: Las expedidas y las que expida la Autoridad competente para regular la calidad del agua, las descargas de agua a la red de drenaje o alcantarillado en el Municipio;
- XLVI. Organismo Público: Organismo Público Descentralizado para la prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lázaro Cárdenas;
- XLVII. Planta Potabilizadora: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que mejoran la calidad del agua para el consumo humano;
- XLVIII. Planta de Tratamiento: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que depuran las aguas residuales a fin de reutilizarse de conformidad con las normas de salud y ecología establecidas;
- XLIX. Pozo: La excavación o perforación que se hace en el terreno para extraer, inyectar agua o para otros fines;
- L. Pozo de infiltración: Instalación construida para recargar los mantos fríaticos con las aguas pluviales y/o tratadas;

- LI. Pozo de observación: La excavación de sección circular construida para medir los niveles freáticos y determinar la calidad del agua subterránea;
- LII. Presa de regulación: Estructura construida para la captación de aguas de los ríos, arroyos y/o barrancas, para el almacenamiento a fin de regular los excedentes de la red principal del drenaje;
- LIII. Reademar: Colocar otro ademe o tubería del pozo para evitar que el terreno se derrumbe cegando el pozo;
- LIV. Rebombéo: Acción para conducir y elevar el agua, mediante el equipo adecuado;
- LV. Red Primaria de Agua Potable: Sistema de tuberías cuyos diámetros son iguales o mayores a 50 cm.;
- LVI. Red Primaria de Drenaje o Colector primario: Sistema de tuberías cuyo diámetro es igual o mayor a 60 cm.;
- LVII. Red Secundaria de Drenaje: Sistema de tuberías cuyo diámetro es menor a 60 cms. Y en el cual se conectan los tubos de descarga de los drenajes de los usuarios;
- LVIII. Reductor de Flujo: Artefacto que adicionado o integrado a los muebles y dispositivos de servicio reduce el flujo de agua;
- LIX. Reglamento: Reglamento Interior del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Lázaro Cárdenas;
- LX. Represa: Estructura construida para almacenamiento y control del agua;
- LXI. Riego: Acción de esparcir agua sobre la tierra por diferentes métodos;
- LXII. Río entubado: Corriente o cauce natural confinado por medios artificiales;
- LXIII. Servicios: Conjunto de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- LXIV. Tanque de almacenamiento: Depósito artificial para almacenar grandes volúmenes de agua que posteriormente serán distribuidos al sistema hidráulico;
- LXV. Toma: Conexión a la red secundaria para dar servicio de agua al usuario;
- LXVI. Uso Comercial o Industrial: Cuando el agua forma parte del bien o servicio industrializado o comercializado o de su proceso de producción;
- LXVII. Uso Doméstico: Cuando el agua se destine a beber, preparar alimentos en casa, al servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes de los integrantes de una familia; y,
- LXVIII. Usuario: A la persona física o moral que utilice los servicios públicos de agua potable o residual tratada así como el que aproveche el drenaje.
- ARTÍCULO 4.-** El organismo público, recaudará y administrará con el carácter de Autoridad Fiscal Municipal las contribuciones derivadas de los servicios que preste, de conformidad con el Código Fiscal del Estado, Código Municipal, la Ley de Ingresos del Municipio y demás leyes fiscales municipales relativas.
- ARTÍCULO 5.-** El organismo público podrá contratar o convenir con terceros la realización de obras, la prestación de servicios, la obtención de financiamiento y en su caso, la recepción de contribuciones por parte del sistema bancario.
- CAPÍTULO II**  
**DE SUS ATRIBUCIONES**
- ARTÍCULO 6.-** Para el cumplimiento de su objeto, el organismo público tendrá las siguientes funciones:
- I. Planear y programar en el Municipio, el funcionamiento de sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento y manejo de lodos;
  - II. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los centros de población y rurales del Municipio que le corresponda, en términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;
  - III. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
  - IV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
  - V. Elaborar estudios necesarios que fundamenten y permitan el establecimiento de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios públicos, con base en la aplicación de las fórmulas que establezca la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, estas fórmulas establecerán los

- parámetros e interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio;
- VI. Requerir, cobrar o gestionar su cobro en los términos de Ley;
- VII. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los servicios públicos por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente Ley, cuando proceda;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y manejo de lodos, de acuerdo con los costos reales del servicio;
- IX. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo;
- X. Otorgar permisos a los usuarios para las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado municipales, en los términos de la presente Ley;
- XI. Promover programas para fomentar el uso racional del agua potable;
- XII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales competentes, para que el agua destinada al uso doméstico cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas de calidad correspondientes;
- XIII. Inspeccionar, verificar y aplicar las sanciones que establece esta Ley;
- XIV. Resolver en su caso, los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;
- XV. Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la Ley de Expropiación del Estado;
- XVI. Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable, alcantarillado y saneamiento de su demarcación territorial y recibir las que se construyan en la misma, así como dictaminar los proyectos de dotación de agua y supervisar la construcción de dichas obras;
- XVII. Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos que establezca la legislación fiscal aplicable;
- XVIII. Elaborar los estados financieros del organismo operador y proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad correspondiente;
- XIX. Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de las labores del organismo operador realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo operador y sobre las cuentas de su gestión. Dicho informe deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al término del ejercicio anterior;
- XX. Establecer las unidades administrativas necesarias dentro de su demarcación territorial;
- XXI. Organizar y orientar a los usuarios para su participación en el Sistema y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;
- XXII. Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXIV. Utilizar los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos a asegurar eficazmente la administración y operación del organismo y la ampliación de la infraestructura hidráulica; y,
- XXV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

**CAPÍTULO III  
DEL PATRIMONIO**

**ARTÍCULO 7.-** Integrarán el patrimonio del organismo:

- I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y réuso de las aguas residuales tratadas, o por cualquier

otro servicio que el organismo preste al usuario;

- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor del organismo;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio; y,
- VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes del organismo operador afectos directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se considerarán bienes del dominio público municipal.

**ARTÍCULO 8.-** El organismo llevará los registros contables y los inventarios que su correcta operación requiere;

**ARTÍCULO 9.-** El organismo gozará respecto a su patrimonio de las franquicias prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de las entidades públicas; dichos bienes así como los actos y contratos que celebren estarán exentos de toda carga fiscal del Estado. Los bienes del mismo destinados a la presentación de los servicios a su cargo serán inembargables, exceptuándose todos aquellos en que se ejercieren acciones de crédito hipotecario.

**ARTÍCULO 10.-** El organismo aplicará sus recursos únicamente para el cumplimiento de sus fines, los que serán el de proyectar, construir, rehabilitar y mantener, operar, ampliar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

#### CAPÍTULO IV DE SU ORGANIZACIÓN

**ARTÍCULO 11.-** El organismo se integrará por:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director;
- III. El Consejo Consultivo Municipal;
- IV. Un Comisario; y,

- V. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

Lo anterior de acuerdo a las funciones que determinan en este Reglamento.

#### CAPÍTULO V INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

**ARTÍCULO 12.-** La Junta de Gobierno se integrará por:

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. El Regidor de Salud;
- III. Un representante por cada uno de los sectores industrial, comercial y de servicios, educativo, salud y asistencia social; y,
- IV. Dos representantes del Consejo Consultivo del organismo operador municipal, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y el otro será designado en los términos del Reglamento Interior del organismo operador municipal, y llevará la representación de los usuarios.

La Junta de Gobierno será la autoridad máxima del organismo operador municipal.

El Comisario del organismo operador municipal asistirá a las sesiones de su Junta de Gobierno.

Por cada miembro propietario se nombrará al respectivo suplente.

Se podrá invitar a formar parte de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias federales, estatales y municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo del organismo operador municipal.

**ARTÍCULO 13.-** La Junta de Gobierno del Organismo, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- II. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del

organismo operador municipal que le presente el Director y supervisar que se actualice periódicamente;

- III. Proponer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- IV. Resolver sobre los asuntos que someta a su consideración el Director;
- V. Vigilar el manejo del patrimonio del organismo operador municipal;
- VI. Autorizar el programa operativo y el presupuesto anual del organismo operador municipal, conforme a la propuesta formulada por el Director;
- VII. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y ejecución de obras y proyectos, conforme a la legislación aplicable;
- VIII. Aprobar los proyectos de inversión del organismo operador municipal;
- IX. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director, previo conocimiento del informe del Comisario;
- X. Acordar la extensión de los servicios públicos a otros municipios, previa celebración de los convenios respectivos, en los términos de la presente Ley, para que el organismo operador municipal se convierta en intermunicipal;
- XI. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del organismo operador municipal y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;
- XII. Nombrar y remover al Director del organismo operador municipal; y,
- XIII. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 14.-** La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 15.-** La Junta de Gobierno del Organismo celebrará reuniones ordinarias por lo menos trimestralmente y extraordinarias cuando así se requiera, el Presidente convocará a las reuniones con cinco días hábiles de anticipación en el caso de sesiones ordinarias, y para el caso de las extraordinarias lo hará con dos días de antelación.

**ARTÍCULO 16.-** Corresponde al presidente de la Junta de Gobierno las siguientes facultades:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;
- II. Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz y voto y presidir las mismas;
- III. Tener el voto de calidad en caso de empate; y,
- IV. Las demás que le encargue la Junta de Gobierno.

**CAPÍTULO VI**  
**DE LAS FACULTADES DEL DIRECTOR**

**ARTÍCULO 17.-** El Director del organismo operador municipal deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa comprobada en materia de agua, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al organismo operador municipal;
- II. Ordenar que se elabore el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo operador municipal y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- III. Ejecutar el Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno;
- IV. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo operador municipal para lograr una mayor eficiencia y eficacia en su funcionamiento;
- V. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo operador municipal, previo acuerdo de la Junta de Gobierno;
- VI. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir títulos de crédito, contratos u obligaciones ante

instituciones públicas y privadas;

- VII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;
- VIII. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- IX. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- X. Concursar y contratar conforme a las leyes y reglamentos de la materia, la ejecución de las obras y proyectos autorizados;
- XI. Rendir al Ayuntamiento respectivo el informe anual de actividades del organismo, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de la Junta de Gobierno;
- XII. Establecer relaciones de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y con instituciones de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- XIII. Ordenar que se practiquen visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en esta Ley y su Reglamento Interior;
- XIV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
- XV. Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto, para lo cual se le citará a todas las sesiones;
- XVI. Nombrar y remover al personal del organismo, debiendo informar a la Junta de Gobierno en su siguiente sesión;
- XVII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del organismo;
- XVIII. Remitir al Consejo Consultivo Municipal, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales

del organismo operador municipal; y,

- XIX. Las demás que le señale el Presidente de la Junta de Gobierno, este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

## CAPÍTULO VII

### DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

**ARTÍCULO 18.-** El Director del organismo, para el cumplimiento de sus funciones, se apoyará en las siguientes Áreas y departamentos:

- I. Área Técnica;
- II. Área Comercial;
- III. Área Administrativa;
- IV. Departamento Jurídico; y,
- V. Espacio de Cultura del Agua.

Los titulares de las áreas o departamentos antes citados, serán ejercidos por personas que cuenten con título profesional y experiencia comprobada en el ámbito de su competencia.

Además de la estructura organizacional mencionada en el párrafo anterior, existirán los siguientes Comités:

- I. Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales y su objetivo será el de realizar las acciones tendientes a la adquisición y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios relacionados con los mismos, de acuerdo a los términos establecidos en los lineamientos establecidos para tal efecto, y supletoriamente se aplicará la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Michoacán.

El Comité de Compras se integrará por:

1. Un Presidente que será el Director del CAPALAC.
2. Un Secretario Ejecutivo que será el Gerente de Administrativo del CAPALAC.
3. Un Secretario Comisario que será el Comisario del CAPALAC.
4. Un Secretario Técnico que será el responsable

de las Adquisiciones en el CAPALAC.

5. Un Secretario de Actas y Acuerdos, que será nombrado por el Presidente.

6. El Presidente de la Junta de Gobierno.

Todos los titulares contarán con un suplente, quien deberá ser debidamente acreditado y registrado ante el Comité.

II. Un Comité de Obras y su objetivo será el realizar las acciones tendientes a la contratación, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas y para ello aplicará la Ley de Obras Públicas para el Estado de Michoacán.

Los integrantes del Comité de Obras serán los siguientes:

1. Un Presidente que será el Director del CAPALAC.

2. Un Secretario Ejecutivo que será el Gerente de Administrativo del CAPALAC.

3. Un Secretario Comisario que será el Comisario del CAPALAC.

4. Un Secretario Técnico que será el responsable de las Obras que se realicen en el CAPALAC.

5. Un Secretario de Actas y Acuerdos, que será nombrado por el Presidente del Comité.

6. El Presidente de la Junta de Gobierno.

Todos los titulares contarán con un suplente, quien deberá ser debidamente acreditado y registrado ante el Comité.

Para el funcionamiento de los Comités se elaborarán las Normas y lineamientos necesarios, los cuales deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 19.-** Área Técnica tendrá las siguientes funciones:

I. Administrar eficientemente la infraestructura de captación, potabilización, conducción, suministro, alcantarillado y recolección de aguas residuales y saneamiento;

II. Elaborar el plan operativo anual de gastos y las

inversiones de activos, obras y proyectos;

III. Supervisar el adecuado funcionamiento de la residencia de la obra, asistiendo técnica y administrativamente a sus residentes generales de obra;

IV. Supervisar la adecuada elaboración de las estimaciones de obra generada;

V. Implementar las medidas, acciones y políticas que se considere convenientes en materia de planeación para que las obras sean ejecutadas en tiempo, costo y calidad;

VI. Vigilar el adecuado control de calidad de suministros de materiales de obra;

VII. Operar y Supervisar la operación eficaz y eficiente de la planta potabilizadora, así como las estaciones de rebombeo;

VIII. Operar y Supervisar la operación eficaz y eficiente de las plantas tratadoras de aguas residuales propiedad del organismo, vigilando que la calidad del agua cumpla con los criterios de Diseño y Condiciones para el efluente, en coordinación con las autoridades competentes;

IX. Analizar y dictaminar los estudios de factibilidad para proporcionar servicios de agua y drenaje en las zonas geográficas solicitadas, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Planes Parciales vigentes de la ciudad;

X. Vigilar que la calidad de agua sea apta para el consumo humano y se cumplan con las normas oficiales que al efecto se encuentren vigentes;

XI. Operar y mantener en funcionamiento las redes de agua potable y drenaje;

XII. Elaborar los programas de ahorro de energía y de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos;

XIII. Instalar, dar mantenimiento y vigilar el uso adecuado de los medidores del consumo de agua potable; y,

XIV. Ejercer todas las demás funciones que se le confieran y que sean inherentes a su cargo.

**ARTÍCULO 20.-** Área Comercial tendrá las siguientes

funciones:

- I. Elaborar el plan operativo anual, programas y acciones de trabajo del área comercial;
- II. Planear, coordinar, supervisar las actividades comerciales para el logro de objetivos;
- III. Administrar el software comercial utilizado para realizar cobros por los servicios que ofrece el organismo;
- IV. Planear la oferta de los servicios, con base a la capacidad instalada y de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Planes Parciales vigentes de la ciudad;
- V. Coordinar los procesos relacionados con la integración y actualización sistemática del padrón de usuarios del Organismo;
- VI. Coordinar los procesos relacionados con la promoción de los servicios, su facturación y la recuperación oportuna de los ingresos;
- VII. Coordinar los procesos relacionados con la atención y orientación al usuario;
- VIII. Capacitar de manera permanente al personal de dicha área con relación a las Leyes y Reglamentos que rigen los servicios de agua potable y saneamiento;
- IX. Establecer los estándares de productividad y calidad para cada uno de los procesos comerciales y hacerlos cumplir;
- X. Establecer y evaluar los indicadores de eficacia para cada uno de los procesos comerciales y hacerlos cumplir;
- XI. Informar periódica y oportunamente a la Gerencia Administrativa y/o al Director sobre el comportamiento de los resultados obtenidos;
- XII. Evaluar las propuestas de actualización de las normas y políticas comerciales y proponerlas a la Gerencia Administrativa y/o Director;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y políticas comerciales;
- XIV. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de usuarios de los servicios del organismo;
- XV. Elaborar los contratos y convenios que los usuarios

pacten con el organismo;

- XVI. Elaborar programas y/o campañas para eficientizar la cobranza por los servicios que proporciona el organismo;

**ARTÍCULO 21.-** Área Administrativa tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar el plan operativo anual, programas y acciones de trabajo del área administrativa;
- II. Planear, coordinar, supervisar las actividades administrativas para el logro de objetivos;
- III. Conducir y supervisar la correcta operación de los procesos y procedimientos relativos a la adquisición y contratación de bienes, obras y servicios, así como de abastecimiento de recursos materiales y la prestación de los servicios generales con apego a la normatividad vigente;
- IV. Dirigir la administración de los recursos financieros y materiales del organismo, conforme a las prioridades institucionales, con apego a la normatividad vigente y con criterios de racionalidad, eficiencia y oportunidad;
- V. Desarrollar estrategias financieras que logren optimizar el uso y aplicación de los recursos presupuestales, ingresos propios y créditos autorizados al organismo público;
- VI. Proponer las normas y directrices que permitan llevar a cabo una administración eficiente de los recursos asignados al organismo público, orientada a apoyar sus procesos fundamentales;
- VII. Dirigir la contabilidad del organismo, así como presentar los informes contables y financieros resultantes de su operación;
- VIII. Conducir y supervisar la revisión de los instrumentos laborales que se establezcan con el personal del organismo;
- IX. Regular y establecer las bases y programas para la verificación física de mobiliario, equipo y demás bienes inventariables propiedad del organismo;
- X. Elaborar y controlar el ejercicio del presupuesto autorizado al organismo, con base en los calendarios financieros y de metas aprobados, observando los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina

presupuestal establecidos;

- XI. Supervisar el registro y control de las afectaciones presupuestales;
- XII. Analizar el flujo de recursos con que cuenta el organismo y proponer las acciones que permitan optimizar su aprovechamiento e inversión;
- XIII. Proponer y vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de reclutamiento, selección, contratación, inducción y capacitación del personal del organismo público;
- XIV. Coordinar la integración del programa de capacitación y desarrollo del personal del organismo público y evaluar sus resultados;
- XV. Participar en coordinación con el Jefe del Departamento Jurídico en la elaboración y revisión de los instrumentos que rijan las relaciones de trabajo y demás normas laborales internas del organismo, difundirlas entre el personal y vigilar su observancia;
- XVI. Dirigir y controlar que el proceso de elaboración de la nómina del personal del organismo público y la aplicación de las percepciones, el cálculo de impuestos y demás deducciones contractuales, se realicen conforme a las disposiciones fiscales y administrativas vigentes;
- XVII. Mantener actualizados los inventarios y resguardos de los activos propiedad del organismo; y,
- XVIII. Ejercer todas las demás funciones que se le confieran y que sean inherentes a su cargo.

**ARTÍCULO 22.-** El Departamento Jurídico tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar soporte y garantía Jurídico-Legal en todos los asuntos y controversias del organismo conforme a la legislación vigente;
- II. Proporcionar asesoría legal al Director y demás Áreas o departamentos que integran la estructura organizacional del organismo;
- III. Intervenir y dar seguimiento a los asuntos laborales, penales, civiles, mercantiles y administrativos del organismo;
- IV. Formular recursos, denuncias, querellas, amparos y atender toda clase de notificaciones que sean

dirigidas al organismo;

- V. Representar al Director en los asuntos legales que éste le autorice y cumpliendo con las formalidades de la Ley, previo poder otorgado;
- VI. Mantener actualizado, dar a conocer y vigilar el cumplimiento del marco jurídico relacionado con el organismo;
- VII. Asistir al Director en la sesiones de la Junta de Gobierno, cuando se requiera y así lo apruebe la Junta de Gobierno;
- VIII. Revisar y/o formular reglamentos, decretos, convenios, contratos y/o acuerdos derivados de los programas de acciones y de actos jurídicos que sean de interés del organismo;
- IX. Opinar en la contratación de Notarios Públicos y Asesores Jurídicos externos que requiera el organismo;
- X. Gestionar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, todas las disposiciones previamente autorizadas del organismo que se deban publicar; y,
- XI. Ejercer todas las demás funciones que se le confieran y que sean inherentes a su cargo.

**ARTÍCULO 23.-** Espacio de Cultura del Agua tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar el Plan Operativo Anual, presupuestos, programas y proyectos de trabaj;
- II. Crear cultura ciudadana sobre el uso y cuidado racional del agua;
- III. Diseñar y difundir la imagen corporativa del organismo;
- IV. Promocionar y difundir el uso de dispositivos ahorradores de agua potable;
- V. Gestionar la autorización ante las instancias competentes para impartir pláticas, cursos, reuniones y talleres sobre la Cultura del Agua en los diferentes niveles educativos y a la ciudadanía en general;
- VI. Coordinar visitas guiadas a estudiantes y/o visitantes en recorridos a la Planta Potabilizadora y

- Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, previa solicitud;
- VII. Implementar campañas mediáticas permanentes basadas en las épocas del año, sobre protección de tuberías e infraestructura hidráulica;
- VIII. Promover y difundir programas de cultura y el pago oportuno por la utilización de los servicios que ofrece el organismo;
- IX. Difundir información sobre efectos adversos de la contaminación, así como la necesidad y ventajas de tratar y reusar las aguas residuales;
- XVII.(sic) Apoyar en las acciones de verificación, inspección y vigilancia para evitar desperdicios de agua y cualquier anomalía; y,
- XVIII.(sic) Ejercer todas las demás funciones que se le confieran y que sean inherentes a su cargo.
- Junta de Gobierno con voz pero sin voto.
- ARTÍCULO 29.-** El ayuntamiento designará un Comisario quien tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Vigilar que la administración de los recursos financieros del Organismo Operador Municipal, se realice de acuerdo con lo que dispongan las disposiciones normativas aplicables y los presupuestos aprobados;
  - II. Practicar auditorías de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;
  - III. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Municipal un informe respecto a la evaluación de la información presentada por el Director;
  - IV. Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones de la Junta de Gobierno Municipal, a las que deberá ser citado;
  - V. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes;
  - VI. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones del Organismo Operador Municipal; y,
  - VII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 24.-** El organismo operador establecerá a favor de sus servidores públicos un sistema permanente de profesionalización, bajo esquemas de eficiencia y calidad administrativa que tendrá por objeto mejorar la capacitación de dichos servidores, de acuerdo a los programas que apruebe la Junta de Gobierno y que serán propuestos por el Director.

**ARTÍCULO 25.-** Los servidores públicos que requieran ser contratados por el Organismo, serán elegidos de aquellas personas que cuenten con la mejor preparación profesional y experiencia comprobadas en el área correspondiente.

**ARTÍCULO 26.-** El organismo podrá celebrar convenios con instituciones académicas para capacitar, actualizar y evaluar en su caso a los servidores públicos del organismo.

**ARTÍCULO 27.-** Se establecerá un sistema de evaluación a los servidores públicos con el objeto de promocionar su ascenso en cargos o puestos, proporcionarles estímulos de eficiencia y desempeño.

### **CAPÍTULO IX**

#### **DE LA VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 28.-** El control y vigilancia del organismo recaerá en el Comisario, como se establece en el artículo 32 de este Reglamento, mismo que asistirá a todas las Sesiones de la

El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera con cargo al Organismo Operador Municipal, con aprobación de la Junta de Gobierno.

### **CAPÍTULO X**

#### **DEL CONSEJO CONSULTIVO**

**ARTÍCULO 30.-** El Consejo Consultivo es un órgano colegiado, que en apoyo y auxilio del organismo público funcionará para hacer partícipe a los usuarios en sus funciones, haciendo observaciones y recomendaciones por conducto de sus representantes, ante el Consejo de Administración.

**ARTÍCULO 31.-** El Consejo Consultivo será constituido por 8 (Ocho) integrantes de manera plural e incluyente por los sectores público, social y privado de usuarios de los servicios.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo Municipal

los servidores públicos del Organismo Operador Municipal y representantes de partidos políticos.

Los miembros del Consejo Consultivo Municipal designarán su Presidente y a sus representantes ante la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal por mayoría de votos. Se designará a un Vicepresidente que suplirá al Presidente en sus ausencias.

El Presidente, el Vicepresidente y los representantes a que se refiere el párrafo anterior, durarán dos años en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

**ARTÍCULO 32.-** El Consejo Consultivo será representado por un Presidente y un Secretario, que serán elegidos de entre sus miembros por la mayoría de votos de los asistentes.

**ARTÍCULO 33.-** El Consejo Consultivo designará de entre sus miembros a dos representantes propietarios y dos suplentes, para formar parte de la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 34.-** El Consejo Consultivo Municipal tendrá por objeto:

- I. Hacer partícipes a los usuarios en las actividades del Organismo Operador Municipal, emitiendo las recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;
- II. Opinar sobre los programas y resultados del Organismo Operador Municipal;
- III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;
- IV. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones; y,
- V. Las demás que le señale el Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal y otras disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO 35.-** El Consejo Consultivo tendrá las sesiones ordinarias que determine en forma anual, en su primera sesión del ejercicio, y se deberá convocar a los miembros cuando menos con cinco días naturales de anticipación, en la forma que apruebe dicho Consejo, en los casos de sesiones ordinarias, y tres días de anticipación cuando se trate de sesiones extraordinarias, debiendo incluir en ambos casos el orden del día a tratar. La convocatoria será a cargo del Presidente o por mayoría de los miembros del Consejo Consultivo.

## CAPÍTULO I DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE

**ARTÍCULO 36.-** Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción, potabilización y distribución de agua en el Municipio se realizarán con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 37.-** El agua de que disponga el Municipio deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prioridad:

- I. Usos domésticos y unidades hospitalarias;
- II. Servicios públicos urbanos;
- III. Industria y comercio;
- IV. Agricultura;
- V. Acuicultura;
- VI. Abrevaderos y ganado;
- VII. Usos recreativos; y,
- VIII. Otros.

**ARTÍCULO 38.-** Cuando exista escasez de agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en el suministro en el Municipio, el Organismo limitará el servicio a la satisfacción de las necesidades mínimas, en estos casos, las restricciones se harán siguiendo un orden inverso al señalado en el artículo anterior, previa información a la población afectada.

**ARTÍCULO 39.-** En caso de uso doméstico, cuando no exista o se suspenda el servicio público de agua potable, el Organismo considerará las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque, tanques provisionales e hidrantes públicos.

**ARTÍCULO 40.-** Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá como disposición indebida de agua potable la entrega del líquido a través de carros tanque en lugar o domicilio distinto para el que le fue señalado por el organismo. El incumplimiento de entrega del líquido o la distracción del contenido del carro tanque; se sancionará conforme a las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 41.-** El agua potable que distribuya el organismo a través de la red o por medio de carros tanque para consumo doméstico, no podrá ser enajenada, comercializada, ni distribuida a nombre o por cuenta de institución alguna que

no sea el propio organismo, o dependencia del mismo.

**ARTÍCULO 42.-** Están obligados a utilizar el servicio público de agua y alcantarillado en los lugares en que existan dichos servicios:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados;
- III. Los propietarios o poseedores de predios, en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier tipo, que requieran de agua potable para usos domésticos de consumo humano;
- IV. Los titulares o propietarios de giros mercantiles o industriales, así como cualquier otro establecimiento similar que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable;
- V. Los poseedores de los predios, cuando la posesión se derive de contratos de compraventa con reserva de dominio; y,
- VI. Los poseedores de predios propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, si los han recibido por cualquier título.

**ARTÍCULO 43.-** Únicamente el personal del organismo podrá operar tapas de registro, válvulas, hidrantes contra incendio, llaves de banqueta, tomas de tipo cuello de garza, bocas de riego de áreas verdes y camellones; y todo tipo de maquinaria o estructura del sistema del servicio de agua potable, excepción hecha del cuerpo de bomberos y Protección Civil. Quienes violen ésta disposición se harán acreedores a una sanción de 100 a 500 salarios mínimos si se sorprende haciendo uso indebido de las instalaciones.

**ARTÍCULO 44.-** Cuando resulte necesario aumentar el caudal del suministro de agua; por motivo de incremento del consumo de agua por cambio de uso o destino del inmueble, el usuario deberá cubrir los derechos que se originen.

**ARTÍCULO 45.-** Para solicitar la instalación de toma de agua potable, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Copia de escritura o título de propiedad;
- II. Copia de recibo de pago de la red de agua y drenaje;

y,

- III. Especificar el diámetro de la toma que requiera así como el uso que se le dará.

En el caso de los fraccionamientos, deberá tener efectuado el pago de los derechos de conexión al sistema de agua potable y drenaje y haber presentado el acta de Entrega-Recepción por el fraccionador.

En el caso de los giros mercantiles e industriales, deberá tener efectuado el pago de los derechos de conexión al sistema de agua potable y drenaje.

Una vez realizado el pago, el organismo, deberá conectar a la red principal la toma de agua respectiva para suministrar el líquido, y se empezará a facturar mensualmente independientemente de que sea utilizado el servicio de agua potable y alcantarillado por el propietario del predio.

**ARTÍCULO 46.-** El diámetro de la toma que se solicite y los diámetros de las tuberías de alimentación, deberá ser acorde con las demandas mismas que las edificaciones de que se traten, requieran en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio.

**ARTÍCULO 47.-** El organismo o las personas autorizadas estarán obligadas a conectar a la red principal la infraestructura donde se colocara el medidor, el cual deberá quedar ubicado en la entrada del predio, en un lugar con libre acceso para el personal del organismo. El propietario del predio está obligado a aceptarlo y cubrir los gastos.

En los edificios de departamentos, viviendas o locales, por cada departamento, vivienda o local, deberá solicitarse la instalación de un aparato medidor.

**ARTÍCULO 48.-** Los propietarios de los predios que a la entrada en vigor del presente Reglamento tengan instalada la infraestructura mencionada en el artículo anterior dentro de los predios, estarán obligados a aceptar la reubicación con cargo al usuario.

**ARTÍCULO 49.-** Los notarios públicos están obligados antes de autorizar una operación de compra-venta, a certificar que el predio no tenga acreditado ningún adeudo con el organismo.

**ARTÍCULO 50.-** Los propietarios de los predios están obligados a solicitar la autorización de manera previa al organismo cuando pretenda cambiar el uso del servicio o el giro comercial o industrial del predio.

**ARTÍCULO 51.-** Los derechos por servicios de agua

potable se causarán a partir de la fecha en que se haya instalado la toma respectiva, en los términos de las tarifas establecidas en el contrato de servicio.

**ARTÍCULO 52.-** El organismo llevará un registro actualizado y fehaciente de las tomas de agua, que contendrá los siguientes datos:

- I. Ubicación del predio, uso o giro en que se halle instalada la toma;
- II. Nombre del usuario;
- III. Fecha de instalación de la toma;
- IV. Diámetro de la toma;
- V. Número, diámetro y fecha de instalación del medidor y en su caso, la fecha de su cambio o su baja, derivaciones de la toma; y,
- VI. Los demás que se requieran en cada caso.

### CAPÍTULO II

#### DE LA MEDICIÓN DE LOS VOLÚMENES DE AGUA

**ARTÍCULO 53.-** Todas las tomas domiciliarias deberán tener instalado un medidor de volúmenes de agua y una llave reguladora del servicio. Esta infraestructura deberá estar ubicada a la entrada del predio, con libre acceso para el personal autorizado por el organismo.

**ARTÍCULO 54.-** Queda establecido que los medidores y accesorios son propiedad del organismo operador, por lo tanto, solamente el personal autorizado por el mismo podrá instalarlos, revisarlos, cambiarlos y verificarlos.

La violación a lo que establece este artículo, será sancionada conforme a lo que establece las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 55.-** Cuando algún aparato medidor sufra algún daño o por desgaste por uso el propietario del predio, éste estará obligado a pagar el importe de la reparación o la sustitución del aparato medidor.

### CAPÍTULO III

#### DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS TARIFAS

**ARTÍCULO 56.-** Las tarifas deberán establecerse tomando en cuenta los costos de operación, administración, conservación y pago de pasivos, constitución de un fondo de reserva para ampliaciones y mejoramiento de los sistemas y demás gastos inherentes a la prestación de los servicios.

**ARTÍCULO 57.-** Se establecerá una tarifa diferencial por metro cúbico servido en un periodo específico, con la finalidad de fomentar el uso eficiente del agua, estableciendo precios más altos para los usuarios que consuman más agua.

**ARTÍCULO 58.-** Las tarifas estarán indexadas, por medio de la aplicación de una fórmula escalatoria que contemple todos los gastos que incidan en la producción y abasto del agua, así como el desalojo y tratamiento de las aguas residuales. La fórmula señalada se determinará de la siguiente forma:

$$A = [(\%S)(Is)] + [(\%E)(Ie)] + [(\%D)(INPC)]$$

Para este efecto se entenderá por:

**A=** Factor de Ajuste en las tarifas de acuerdo con las variaciones de costo.

**%S=** Componente de sueldos en los costos.

**Is=** Factor de Incremento en los sueldos durante el periodo de revisión.

**%E=** Componente de energía eléctrica en los costos.

**Ie=** Factor de Incremento de energía eléctrica durante el periodo de revisión.

**%D=** Componente de depreciación y otros gastos en los costos.

**INPC=** Factor de incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Los componentes «**%S**», «**%E**» y «**%D**» se obtendrán dividiendo el monto total individual ya sea de salarios, energía eléctrica o depreciación y otros gastos, según corresponda, entre la suma total de los costos de sueldos, energía eléctrica y depreciación y otros gastos erogados durante el mismo periodo.

Los factores «**Is**» e «**Ie**» equivalen a los incrementos; ya sea de sueldos o energía eléctrica, expresados en porcentaje, ocurridos durante el periodo.

El factor «**INPC**», se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo y al resultado se le restará la unidad. Para tales efectos se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Banco de México que se publica en el Diario Oficial de la Federación.

La composición de los salarios, energía eléctrica y depreciación, se revisará anualmente de acuerdo con el presupuesto que sea aprobado para cada ejercicio fiscal.

Para cualquier modificación de las tarifas se deberá elaborar un estudio que la justifique y evaluar las circunstancias económicas específicas de la comunidad, tomando en cuenta además los factores mencionados en este artículo.

#### CAPÍTULO IV

##### DEL USO RESPONSABLE, RACIONAL Y EFICIENTE DELAGUA

**ARTÍCULO 59.-** Los usuarios deberán mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua.

**ARTÍCULO 60.-** Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios de los predios, casas habitación, giros mercantiles o industriales deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua.

**ARTÍCULO 61.-** Las albercas de cualquier volumen deberán contar con equipos de filtración, purificación y recirculación del agua.

**ARTÍCULO 62.-** Las fuentes ornamentales deberán contar con equipos de recirculación del agua.

**ARTÍCULO 63.-** El desperdicio provocado por fugas intradomiciliarias no reparadas oportunamente así como el que resulte de mantener innecesariamente abiertas una o más llaves de agua, será sancionado en los términos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 64.-** Se prohíbe el uso de mangueras para el lavado de vehículos automotores en la vía pública y banquetas.

**ARTÍCULO 65.-** Se prohíbe el uso de agua potable en la construcción, los procesos de compactación, riego de parques y jardines públicos, así como campos deportivos. En estos casos, se deberá solicitar el suministro de agua residual tratada al Organismo.

**ARTÍCULO 66.-** Las instalaciones hidráulicas interiores de un predio conectadas con las tuberías de servicios públicos de agua potable, no deberán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos particulares.

**ARTÍCULO 67.-** Todo acto encaminado a obtener el agua de las redes públicas en forma clandestina, será sancionado de conformidad con el presente Reglamento y las leyes

respectivas.

**ARTÍCULO 68.-** Los tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento de agua potable deberán tener sus respectivas tapas a fin de evitar la contaminación del contenido.

Semestralmente deberán realizarse la limpieza de tanques, tinacos y cisternas. Es una obligación de los usuarios dar cumplimiento a esta disposición.

**ARTÍCULO 69.-** En las tuberías de las instalaciones hidráulicas interiores de los predios conectadas directamente con las tuberías de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco.

La autoridad podrá utilizarlas siempre y cuando se instalen amortiguadores de golpe de ariete.

En ningún caso se podrán utilizar bombas que succionen agua en forma directa a la red de distribución, de efectuarse, se podrán aplicar multas que van de 100 hasta 500 salarios mínimos, en caso de reincidencia, se aplicará al doble los montos señalados anteriormente.

#### CAPÍTULO V

##### DE LAS DERIVACIONES

**ARTÍCULO 70.-** Para cada vivienda, giro mercantil o industrial se instalará una sola toma, salvo los casos en que a juicio del Organismo autorice e instale con su propio personal la derivación de alguna toma. Para el caso de que un giro o establecimiento utilice totalmente un predio, no necesitará toma distinta de la asignada a este.

Los giros mercantiles que no utilicen agua en su actividad comercial; y cuya superficie no supere los cuarenta metros cuadrados, no estarán obligados a tener una toma individual, siempre y cuando el predio en que se encuentren tenga su propia toma. Tampoco existirá la obligación tratándose de oficinas, sin importar su superficie.

**ARTÍCULO 71.-** El Organismo autorizará derivaciones de toma de agua instalada en predios que cuenten con este servicio, hacia predios circunvecinos que carezcan del mismo siempre que no se requiera mayor diámetro de la toma.

Al autorizarse la derivación, que será con cargo al usuario se deberá instalar aparato medidor a fin de identificar los consumos.

**ARTÍCULO 72.-** Si al tomar posesión de predios, giros mercantiles o industrias, los usuarios detectan derivaciones

que partan del predio o beneficien al mismo, estarán obligados a dar aviso al Organismo de la existencia de la derivación. Dentro de los siguientes treinta días naturales.

**ARTÍCULO 73.-** No se autorizarán derivaciones si existe servicio público de agua potable en la calle donde se encuentre ubicado el predio para el que se solicite.

**ARTÍCULO 74.-** La derivación podrá ser solicitada por cualquier sujeto, siempre y cuando presente la autorización del propietario o poseedor en el que esté instalada la toma de donde se trata de hacer la derivación.

**ARTÍCULO 75.-** Los interesados en que se les autorice una derivación deberán presentar solicitud por escrito, haciendo constar los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación del predio de donde pretenda hacerse la derivación y la del predio, giro mercantil o industrial para el que se solicita;
- III. Uso del predio y denominación o razón social del giro mercantil de cuya toma se pretenda hacer la derivación;
- IV. Nombre y domicilio del usuario de cuya toma se pretenda tener la derivación;
- V. Uso que pretenda dársele al agua que provenga de la derivación;
- VI. Firma del solicitante y del usuario de la toma de donde pretenda hacerse la derivación; y,
- VII. Otros datos que se consideren necesarios conforme a la naturaleza del predio, giro mercantil o industrial y a las características de la derivación.

El Organismo llevará un registro actualizado y fehaciente de las derivaciones que autorice, a efecto de que se proceda al cobro de los derechos que generen, asimismo calculará el volumen de agua que utilicen las derivaciones.

**ARTÍCULO 76.-** Recibida la solicitud, el Organismo inspeccionará el predio, la habitación, giro mercantil o industria de que se trate, dentro de los cinco días naturales siguientes, a partir de la fecha en que se reciba y de no existir inconveniente se autorizará la derivación, fijando las condiciones y plazo en que debe hacerse previo el pago correspondiente de las obras a realizarse y derechos respectivos.

**ARTÍCULO 77.-** El Organismo cancelará el uso de la

derivación en los siguientes casos:

- I. A solicitud del Usuario;
- II. Al instalarse el servicio público de agua potable en la calle en donde se encuentre el predio que se surta por medio de la derivación;
- III. Cuando la derivación causa perjuicio al servicio de agua del predio del que proceda; y,
- IV. Cuando el usuario no realice las correcciones que ordene el Organismo.

**ARTÍCULO 78.-** Cuando el Organismo detecte la instalación y/o uso de derivaciones de agua no autorizadas, procederá a suprimirlas y el importe de las obras serán con cargo a los propietarios, poseedores o arrendatarios de la vivienda, giro mercantil, o industrial, calificándolos de infractores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores en los términos de este Reglamento y las leyes aplicables.

#### **CAPÍTULO VI DE LOS POZOS PARTICULARES**

**ARTÍCULO 79.-** Las licencias de pozos particulares por su naturaleza se clasifican en:

- I. General: que es el que otorga la Comisión Nacional del Agua, para la perforación, operación y aprovechamiento permanente del pozo;
- II. Específicas: Son aquellas que otorga el Organismo para la realización de una obra para mantener en operación el pozo, como profundizar, rehabilitar, reademar, reparar la preparación para la sonda piezométrica, desazolvar y limpiar pozos. Estas concluyen al momento de terminar la obra.

**ARTÍCULO 80.-** Los propietarios o poseedores de predios, casas habitación y los titulares o propietarios de giros mercantiles o industrias que pretendan profundizar, rehabilitar, reademar, reparar la preparación de la sonda piezométrica, desazolvar, limpiar y aprovechar pozos particulares autorizados para extraer agua, deberán presentar solicitud por escrito ante el Organismo debiendo contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación del predio, expresando si es o no edificado y a que uso se destinará;
- III. Si el predio cuenta con servicio de agua potable;

IV. La obra que se desea llevar a cabo; y,

V. Firma del solicitante.

Si se solicita perforar, profundizar o reademar el pozo; se deberá presentar el permiso correspondiente a la Comisión Nacional del Agua.

**ARTÍCULO 81.-** Recibida la solicitud; dentro de los quince días naturales siguientes, el Organismo inspeccionará el predio, casa habitación, giro mercantil o industria de que se trate a fin de verificar los datos proporcionados.

Asimismo, dictaminará sobre el otorgamiento de la licencia de Operación, debiendo notificar al interesado la resolución correspondiente dentro de los siguientes treinta días a que haya sido presentada la solicitud.

**ARTÍCULO 82.-** La licencia que en caso se otorgue deberá colocarse en lugar visible a la entrada del sitio en donde se lleven a cabo las obras autorizadas, mismas que deberán realizarse dentro de los treinta días a la expedición de la licencia, ya que de lo contrario ésta quedará cancelada.

El usuario notificará al organismo de la terminación de la obra dentro de los quince días siguientes a que concluyan.

**ARTÍCULO 83.-** Para hacer uso del agua extraída de un pozo, se deberá contar con la autorización expedida por la Autoridad Sanitaria del Estado y por la Comisión Nacional del Agua.

**ARTÍCULO 84.-** El Organismo practicará visitas de inspección para comprobar que las obras se realizaron con apego a las condiciones establecidas en la licencia respectiva.

En caso de que las obras no se hayan ajustado a los términos previstos en la licencia general o en las específicas, el interesado contará con un plazo de quince días para realizar las correcciones necesarias, y en caso de no hacerlo se le revocará la misma y se procederá al cegamiento del pozo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

**ARTÍCULO 85.-** El Organismo podrá revocar la licencia general para aprovechamiento de agua en pozos en los siguientes casos:

- I. Cuando la operación del pozo cause perjuicio al interés general;
- II. En casos de que exista agua disponible en los servicios públicos y sea posible satisfacer la

demanda de agua del usuario;

III. Si el pozo funciona en forma distinta de la autorizada, carece de preparación para sondapizométrica, o cuando el destino, o uso de agua no fueren los permitidos;

IV. Cuando el pozo deje de operar un año o cuando no se cubran los derechos por su expedición;

V. Cuando el usuario no realice dentro del término que establece el segundo párrafo del artículo anterior las correcciones que ordene el Organismo.

La cancelación de la licencia general, será sin perjuicio de cegar el pozo por cuenta del interesado.

**ARTÍCULO 86.-** Cuando el Organismo detecte que está operando un pozo particular sin la licencia correspondiente, se procederá a su clausura inmediata.

El usuario podrá solicitar su regularización y en caso de no hacerlo se procederá al cegamiento del pozo por su cuenta.

**ARTÍCULO 87.-** Los pozos particulares sólo deberán surtir de agua potable a los predios, casas habitación, establecimientos, giros mercantiles o industrias para las cuales se otorgó la licencia salvo autorización expresa del Organismo.

**ARTÍCULO 88.-** La derivación de un pozo particular deberá ser solicitada por el propietario o poseedor del predio que pretenda la dotación del agua, expresando en ella su consentimiento el propietario del predio donde se encuentre localizado el pozo que pretenda ser objeto de derivación.

Dicha solicitud deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Ubicación del predio;
- II. Nombre del usuario;
- III. Fecha de la expedición de la licencia general en caso de la expedición de licencias específicas;
- IV. Fecha de terminación de las obras;
- V. Diámetro y profundidad del pozo;
- VI. Características constructivas y perfil estratigráfico del pozo;
- VII. Anotación de las licencias;
- VIII. Fecha del cegamiento del pozo; y,

IX. Firma del solicitante o apoderado legal.

### CAPÍTULO I

#### DE LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LOS MANANTIALES Y PLUVIALES

**ARTÍCULO 89.-** Con el fin de incrementar los niveles de los mantos freáticos, el Organismo construirá en las zonas de reserva ecológica, parques y jardines del Municipio, tinas ciegas, represas, ollas de agua, lagunas de infiltración, pozos de absorción y otras necesarias para la captación de aguas pluviales.

**ARTÍCULO 90.-** El Organismo en coordinación con el Ayuntamiento construirá represas y otras obras que eviten el azolve de la red de drenaje por materiales arrastrados por el deslave y cauces naturales.

**ARTÍCULO 91.-** Quedan prohibidas las construcciones de cualquier tipo, ajenas al control y aprovechamiento de las aguas pluviales y de manantiales en los lechos, barrancas y cauces naturales.

**ARTÍCULO 92.-** El Organismo deberá rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones necesarias para aprovechar las aguas, de los manantiales y las pluviales que circulan por las barrancas y cauces naturales.

**ARTÍCULO 93.-** Queda prohibido que los desechos sólidos o líquidos, producto de los procesos industriales u otros se eliminen por la red de drenaje o sean vertidos en ríos, manantiales, arroyos, acueductos, corrientes o canales, so pena de que la persona o empresa que sea sorprendida, será sancionada en términos de este Reglamento y demás leyes aplicables.

En las barrancas y cauces naturales de aguas pluviales o de manantiales cercanos a zonas habitacionales, el Organismo deberá construir a ambos lados del cauce, un sistema de drenaje para evitar que se contaminen con aguas residuales.

### CAPÍTULO II

#### DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

**ARTÍCULO 94.-** Serán materia de tratamiento las aguas residuales de origen doméstico, comercial, residencial e industrial, y las pluviales que transporten en suspensión materia orgánica e inorgánica con el fin de incrementar y diversificar su aprovechamiento.

**ARTÍCULO 95.-** Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción y distribución de agua residual tratada en el Municipio, se realizarán de acuerdo con los elementos, estructuras, equipo, procesos y controles que señale el Organismo.

**ARTÍCULO 96.-** El agua residual tratada que suministra el Organismo, para su rehuso o tratamiento proveniente de servicios públicos, comerciales, industriales y domésticos vertida al sistema de alcantarillado del Municipio, deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prioridad:

- I. Servicios Públicos: para el riego de áreas verdes y llenado de lagos recreativos;
- II. Industrial;
- III. Abrevaderos y vida silvestre;
- IV. Acuicultura;
- V. Giros mercantiles;
- VI. Riego de terrenos de cultivo de forraje y pastura;
- VII. Riego de terrenos de productos agrícolas que se consumen crudos, que no requieren preparación para su consumo. Esta agua deberá estar libre de contaminantes tóxicos y de organismos patógenos;
- VIII. Recarga de acuíferos mediante pozos de inyección o estanques de filtración previo cumplimiento de las normas de calidad de agua potable y especificaciones que fije la Autoridad competente en función del origen de las aguas residuales y del uso potencial del acuífero subterráneo;
- IX. Riego de terrenos particulares y limpieza de patios;
- X. Lavado de vehículos automotores y otros; y,
- XI. La tecnología utilizada en las plantas de tratamiento y los criterios de calidad física, química y biológica del agua residual tratada, se sujetarán a lo que dispongan las normas técnicas, ecológicas y sanitarias, o al dictamen que emita la autoridad competente a fin de evitar riesgos para la salud.

**ARTÍCULO 97.-** El usuario no podrá enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual o la residual tratada que reciba del Organismo.

La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada en los términos de este reglamento y de las leyes aplicables.

### CAPÍTULO III

#### DE LA RECARGA DE ACUÍFEROS

**ARTÍCULO 98.-** Para las recargas de acuíferos deberán preferirse las aguas pluviales debidamente filtradas, las aguas residuales

con tratamiento secundario que se usen para la recarga de acuíferos, deberán cumplir en todo momento con las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores emitidas por la Autoridad competente.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LOS USOS INDUSTRIALES DEL AGUA RESIDUAL TRATADA

**ARTÍCULO 99.-** Deberán utilizar agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud siempre y cuando haya disponibilidad en:

- I. Los establecimientos mercantiles, de servicios, de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de 5000 metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;
- II. Las industrias ubicadas en el Municipio, que en todos sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;
- III. Las obras en construcción mayores de 2500 metros cuadrados, así como en terracerías y compactación de suelos; y,
- IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos.

#### CAPÍTULO V

##### DE LOS REQUERIMIENTOS PREVIOS Y DE OPERACIÓN

**ARTÍCULO 100.-** Para producir y abastecer de agua residual tratada para uso directo, la persona física o moral de carácter público o privado, deberá contar con un estudio e informe de ingeniería para el reúso de la misma que será aprobado por el Organismo.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 101.-** Las plantas de tratamiento de agua residual deberán contar con las medidas de seguridad que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y sanitarias o el dictamen que emita la autoridad competente.

#### CAPÍTULO VII

##### DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CONSUMO DEL AGUA

- A) DE LAS INSPECCIONES.

**ARTÍCULO 102.-** Se practicarán visitas de inspección:

- I. Para conocer si las instalaciones interiores de un predio o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija el presente Reglamento;
- II. Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
- III. Para verificar los diámetros de las tomas; y,
- IV. Para investigar si los usuarios cumplen debidamente las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 103.-** En caso de resistencia por parte del usuario del servicio de agua a la practica de una inspección, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción.

**ARTÍCULO 104.-** El Organismo, sin perjuicio de imponer la sanción procedente, notificará por segunda ocasión al infractor previniéndolo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección.

**ARTÍCULO 105.-** Cuando se detecten fugas de agua al realizar una inspección domiciliaria, el Organismo le notificará al usuario y este deberá realizar la reparación en un plazo no mayor de 48 horas. Cuando el usuario no cumpla con esta disposición, el organismo podrá suspender el servicio y/o repararlo con costo al usuario, cargando el importe a su recibo de pago en la próxima facturación.

Por lo estipulado en el párrafo anterior, el usuario es responsable de su toma, de la red principal de distribución de agua al interior de su domicilio.

**ARTÍCULO 106.-** Los usuarios serán responsables del correcto uso y conservación de los aparatos medidores que se instalen en sus predios, casas habitación, establecimientos, giros mercantiles o industriales y deberán reportar todo daño o desarreglo de los mismos, así como permitir la práctica de las inspecciones que ordene el Organismo.

**ARTÍCULO 107.-** Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hallen instalados aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento del Organismo todo daño o desarreglo sufrido en los aparatos.

**ARTÍCULO 108.-** Cuando en visitas de inspección practicadas por el Organismo se compruebe que los

desperfectos a los aparatos medidores fueron causados intencionalmente o resultaron de alguna imprudencia de los usuarios, los responsables se harán acreedores a las sanciones que fija este Reglamento y a las demás leyes aplicables.

#### B) DELAS VERIFICACIONES

**ARTÍCULO 109.-** El Organismo podrá realizar en cualquier momento verificaciones de la información del padrón de usuarios, con la finalidad de actualizarlo. Cuando el verificador detecte cambios que sean violatorios a lo que establece este Reglamento, notificará la irregularidad al usuario y procederá a ordenar la suspensión del servicio.

**ARTÍCULO 110.-** Cuando el personal autorizado por el Organismo detecte toma clandestina, reportará la ubicación de la toma para que el Organismo realice los trámites necesarios para aplicar las disposiciones legales aplicables y la suspensión inmediata del servicio.

### CAPÍTULO VIII DE LOS PAGOS

**ARTÍCULO 111.-** Los usuarios de los sistemas están obligados al pago de los derechos por el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a las tarifas que de una manera general establezca el organismo. Los pagos se harán directamente en las oficinas del mismo o en las cajas externas que estén debidamente autorizadas, conforme al siguiente orden de relación:

- I. Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas;
- II. Los poseedores de los predios:
  - a) Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra venta con reserva de dominio, mientras estos contratos están en vigor y no se traslade el dominio del predio; y,
  - b) Cuando no exista propietario, el poseedor del predio;
- III. Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable en sustitución del propietario.

**ARTÍCULO 112.-** Queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de derechos, por los servicios que preste el Organismo, ya se trate de

particulares, dependencias federales, estatales, municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada.

Solo podrán otorgarse bonificaciones hasta del 50% en el pago de contribuciones por esos servicios, a jubilados y pensionados, adultos mayores de 60 años, discapacitados y personas económicamente vulnerables, hasta un consumo máximo mensual de 20 metros cúbicos, cuando se trate del domicilio donde vivan y el servicio esté registrado a su nombre, previa comprobación de dicha circunstancia.

Para que se pueda otorgar esta bonificación, el usuario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la calidad de jubilado, pensionado o discapacitado, o ser de condición económicamente vulnerable o adulto mayor de 60 años;
- II. No tener adeudos con el organismo operador;
- III. Que la toma sea para uso doméstico; y,
- IV. No incurrir en ninguna infracción a la Ley.

En el caso de no cumplir con los requisitos mencionados, dejará de tener el beneficio de la bonificación.

**ARTÍCULO 113.-** Cuando los usuarios de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado no paguen el importe de sus consumos, serán merecedores de las siguientes sanciones:

- I. A la fecha de vencimiento del recibo con un periodo de adeudo, se procederá a limitar el servicio de agua potable;
- II. A la fecha de vencimiento del recibo con dos periodos de adeudo, se procederá a suspender el servicio de agua potable;
- III. A la fecha de vencimiento del recibo con tres periodos de adeudo se procederá a dismantelar la toma del predio, la cual quedará etiquetada y resguardada, junto con el medidor, en el almacén del Organismo; y,
- IV. A la fecha del vencimiento del recibo con cuatro periodos de adeudo, se procederá a suspender el servicio de drenaje sanitario.

**ARTÍCULO 114.-** Cuando no pueda determinarse el consumo de agua en virtud de desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor o arrendatario

del predio, giro o establecimiento, las cuotas del servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses anteriores y se cobrará aplicando la tarifa en vigor.

**ARTÍCULO 115.-** Cuando no pueda verificarse el consumo de agua por desarreglos en los medidores, que sean causados intencionalmente por el propietario, el poseedor o arrendatario del predio por negligencia o por causas imputables a ellos, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior, pero serán duplicadas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

Si el medidor fuese destruido por causas imputables al propietario, poseedor o arrendatario, el precio del mismo será cobrado al propietario del inmueble o del establecimiento en que se encuentre instalado, más el importe de la mano de obra por la instalación, independientemente de la sanción que le corresponda.

**ARTÍCULO 116.-** Los propietarios, poseedores o arrendatarios de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de derivaciones que autorice el Capítulo V de la parte II de este Reglamento, deberán pagar al organismo la cuota correspondiente al diámetro de la derivación si la toma no tiene medidor; si hay medidor se pagará la cuota correspondiente.

**ARTÍCULO 117.-** Cuando se autorice la derivación, el interesado está obligado a cubrir al Organismo el importe correspondiente a la instalación de la toma de agua.

**ARTÍCULO 118.-** En el caso de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento o vivienda responderán solidariamente con el pago por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y por su adeudo podrá embargarse la totalidad del inmueble.

**ARTÍCULO 119.-** Los usuarios que no cumplan a tiempo los adeudos a su cargo deberán cubrir los recargos de acuerdo a la legislación fiscal correspondiente, quedan incluidos los adeudos por conexión de tomas de servicios, así como los derechos que se causen por cooperación para las obras del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento dentro de la población, que hubieren sido aprobadas previamente.

## CAPÍTULO IX

### DEL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

**ARTÍCULO 120.-** El sistema de drenaje será de dos tipos:

a) El combinado, que recibirá en una misma red de

alcantarillado el agua residual y pluvial conjuntamente; y,

b) El separado; con una red exclusiva para la descarga residual y otra red para conducir el agua individual.

**ARTÍCULO 121.-** Conforme al tipo de sistema de alcantarillado, los usuarios deberán contar con las instalaciones adecuadas en el interior de sus predios antes de solicitar la conexión de la descarga de las aguas residuales y pluviales. Cuando el sistema sea separado, las instalaciones interiores del predio estarán dispuestas también separadamente de manera que no se mezclen las aguas residuales con las pluviales y puedan llegar a su respectivo albañal interior.

**ARTÍCULO 122.-** Los nuevos desarrollos urbanos deberán incluir la construcción de sistemas separados para el drenaje de aguas residuales y pluviales y podrán optar por la perforación de pozos de infiltración con capacidades para captar los escurrimientos pluviales sobre las superficies cubiertas, presentando el estudio geohidrológico correspondiente para obtener la autorización del Organismo.

Todas las calles secundarias, pasillos, andadores, patios y banquetas deberán ser construidos con adoquines, concreto hidráulico o de algún material que permita la infiltración de las aguas pluviales.

**ARTÍCULO 123.-** Las aguas residuales y pluviales se deberán conducir de los predios edificados a las atarjeas instaladas con tal objeto en la vía pública, en los predios no edificados será obligatoria la conexión al servicio de alcantarillado cuando sea indispensable o así lo determine el Organismo previo dictamen técnico.

**ARTÍCULO 124.-** En las zonas donde no exista servicio de drenaje, los propietarios o poseedores de los predios deberán construir el tratamiento de aguas negras y obras necesarias para eliminar las aguas residuales y pluviales con base en los Proyectos que al efecto apruebe el Organismo, o participar en los Programas que para tal objeto implemente el Organismo.

**ARTÍCULO 125.-** Al instalarse el sistema de alcantarillado se hará del conocimiento de los habitantes beneficiados por medio de avisos colocados en las calles correspondientes.

**ARTÍCULO 126.-** Los propietarios, poseedores del predio, casa habitación y titulares de establecimientos, giros mercantiles o industrias están obligados a solicitar las instalaciones para sus descargas dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se colocaron los avisos a que

se refiere el artículo anterior.

Una vez efectuadas las conexiones necesarias al sistema de alcantarillado, los interesados deberán clausurar las obras que hayan realizado para la disposición de las aguas residuales.

**ARTÍCULO 127.-** Cuando el albañal interior se localice a nivel inferior de la atarjea y se haya dispuesto la descarga por bombeo para elevar el agua deberán instalarse cárcamos, motobombas y electroniveles, además todos los elementos necesarios para evitar interrupciones en su operación, lo que deberán ser proyectados, construidos, operados y conservados por el usuario, previa aprobación del Organismo.

**ARTÍCULO 128.-** En las construcciones en ejecución cuando haya necesidad de bombear el agua fría durante el proceso de cimentación, o con motivo de cualquier desagüe que se requiera, se descargará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensión azolven la red de alcantarillado, si esto es detectado, el infractor se hará acreedor a una multa que puede ser desde 100 a 1000 salarios mínimos.

Queda estrictamente prohibido desalojar el agua al arroyo de la calle o la coladera pluvial, y se deberá instalar el albañal autorizado desde el principio de la construcción que se conecta con el drenaje.

**ARTÍCULO 129.-** Queda prohibido realizar conexiones interiores entre predios para desaguar por el albañal de uno de ellos.

**ARTÍCULO 130.-** Cuando se requiera mayor capacidad en el sistema de alcantarillado, el usuario deberá presentar al Organismo el proyecto de ampliación, en el concepto de que será a su cargo el costo de las obras e instalaciones que se requieran hasta el punto donde el sistema cuente con la capacidad necesaria para el aumento de caudal de la descarga que se origine con el nuevo uso.

**ARTÍCULO 131.-** Se prohíbe arrojar dentro del sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; como son las grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior haciéndose acreedor a multas.

A fin de dar cumplimiento al párrafo anterior, los propietarios o encargados y poseedores de establecimientos, industriales y giros mercantiles que manejen este tipo de desechos deberán contar con los dispositivos necesarios que marquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado urbano o municipal y al dictamen que emita el Organismo al respecto.

Los usuarios del sistema de alcantarillado sólo utilizarán éste para los fines a que está destinado, y deberán cuidar y respetar bajo su responsabilidad que no se arrojen dentro de él, materiales que perjudiquen su estructura o funcionamiento.

Asimismo queda prohibido arrojar cualquier desecho sólido que pueda obstruir las coladeras pluviales instaladas en la vía pública, destapar brocales de acceso y ventilación de los conductos del sistema de alcantarillado y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema, de lo contrario se harán acreedores a sanciones similares a los que marca el artículo 45 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 132.-** Cuando el Organismo detecte anomalías o desperfectos que impidan la correcta operación del sistema de drenaje, requerirán a los usuarios para que en el término que determine realicen las obras o composturas correspondientes a sus instalaciones interiores a satisfacción del Organismo.

**ARTÍCULO 133.-** El Organismo podrá suspender las autorizaciones de descarga de agua residual por el período que requiera la acción para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar la seguridad y el bienestar de la vecindad circundante o cuando las condiciones prevalecientes en el sistema de drenaje impidan recibir la descarga, lo anterior será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el usuario.

**ARTÍCULO 134.-** Cuando se demuestre que por imprudencia o culpa de los usuarios, los albañales, red de alcantarillado o drenaje queden obstruidos o deteriorados, el Organismo realizará las obras necesarias de reparación con cargo a los propietarios de los predios involucrados en los daños, además de aplicar las multas.

**ARTÍCULO 135.-** El Organismo tendrá la obligación de realizar las obras de reparación y desazolve en la red de drenaje de la vía pública cuando se vea obstruida o deteriorada por desechos generados a causa de la prestación de Servicios Públicos.

Cuando se realicen tareas de desazolve, el Organismo deberá recoger los desechos extraídos y retirarlos del lugar al tiradero más próximo.

**CAPÍTULO X**  
DE LA CONEXIÓN DE DESCARGA DE AGUAS  
RESIDUALES

**ARTÍCULO 136.-** Corresponde al Organismo realizar las conexiones de albañales exteriores para la conducción de aguas residuales y pluviales de predios unifamiliares, edificios multifamiliares, de departamentos, condominios, conjuntos habitacionales, comerciales e industriales y edificios de servicios administrativos, de reunión, públicos y privados.

**ARTÍCULO 137.-** Los interesados que requieran la conexión al sistema de alcantarillado y drenaje, deberán presentar solicitud por escrito, anotando los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación del predio y destino;
- III. Croquis de localización del predio;
- IV. Diámetro del albañal solicitado con la justificación correspondiente; y,
- V. Los demás que en cada caso se requiera, la solicitud deberá acompañarse de la copia de la licencia de construcción o autorización correspondiente y demás documentos que se señalen en este Ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 138.-** Recibida la solicitud, el Organismo comprobará la veracidad de los datos y documentos que se acompañan dentro de los quince días naturales siguientes, y en su caso determinará la procedencia de la conexión solicitada, reservándose el derecho de autorización.

En caso de que el Organismo no compruebe al término de los quince días hábiles la veracidad de los datos, estos se darán por buenos.

El Organismo formulará el costo de las obras de conexión en los términos de Ley, y lo comunicará al usuario para que éste realice el pago en un plazo no mayor de cinco días naturales.

**ARTÍCULO 139.-** Los albañales interiores deberán instalarse como continuación del albañal exterior; el interior contará con un registro colocado a un metro de distancia del alineamiento hacia el interior del predio, en lugar de fácil acceso para su limpieza, reparación o reposición debiendo quedar el eje del albañal a la salida y perpendicular al eje de la atarjea

donde se conectará.

La descarga domiciliaria deberá ser independiente para cada lote y con un diámetro mínimo de 6 pulgadas; quedan prohibidas las descargas dúplex.

**CAPÍTULO XI**  
DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DE  
LAS INDUSTRIAS Y GIROS MERCANTILES

**ARTÍCULO 140.-** La descarga de agua residual proveniente de procesos industriales que requiera conectarse al sistema de alcantarillado y drenaje, deberá sujetarse a los límites máximos permisibles y al procedimiento para la determinación de contaminantes en las descargas de agua residual previstos en las Normas Oficiales Mexicanas que para el efecto se hayan publicado y al dictamen que se dé por parte del Organismo, además de sujetarse a las tarifas que para el caso sean aprobadas para aplicarse en cada caso en particular.

**ARTÍCULO 141.-** Los interesados en establecer nuevas industrias o giros mercantiles, deberán solicitar al Organismo, previamente a su apertura, la conexión de las descargas al sistema de alcantarillado y drenaje.

**ARTÍCULO 142.-** La autorización de descargas de aguas residuales a que se refiere el artículo anterior, se otorgará previa presentación de la manifestación de impacto ambiental correspondiente debidamente autorizada por la autoridad competente y será tomando en cuenta la capacidad de captación de la red que pase por el predio de referencia.

En la solicitud para la conexión de descargas de agua residual que se presente al Organismo, además, se acompañarán las memorias de cálculo y descriptiva, los planos de todas las instalaciones hidráulicas y los procesos de tratamiento, así como las características físicas, químicas y biológicas del agua residual resultante, tanto en el proceso como después del tratamiento a que se someta, sin mezclarse con las descargas provenientes de las instalaciones de los servicios sanitarios, de limpieza y de cocinas.

El Organismo podrá requerir información complementaria en todo momento para atender la solicitud de conexión y en su caso, ordenar al usuario el tratamiento de aguas residuales más conveniente.

**ARTÍCULO 143.-** La descarga de aguas residuales provenientes de los procesos industriales no deberá exceder del caudal autorizado o las tolerancias que se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas o en el dictamen que formule el Organismo. Cuando algún usuario requiera cambios en el proceso industrial o en el tratamiento de aguas residuales,

deberá solicitar al Organismo la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 144.-** Procederá la solicitud de conexión de las descargas si el interesado satisface los requisitos que al respecto señala el presente Reglamento siempre que el sistema de alcantarillado tenga capacidad para recibir las descargas.

**ARTÍCULO 145.-** El Organismo resolverá en cada caso sobre la conexión para la descarga de aguas residuales de las industrias o giros mercantiles, atendiendo a los caudales con fluctuaciones, según su memoria de cálculo y las condiciones físicas, químicas y biológicas de las instalaciones de recolección, tratamiento y descarga conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen que sobre el particular rinda el Organismo señalando el lugar preciso de descarga.

**ARTÍCULO 146.-** Los usuarios garantizan permanentemente el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y deberán cumplir el dictamen que al efecto emitió el Organismo cuando se solicitó y se autorizó el servicio.

El Organismo verificará aleatoriamente el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas o cuando se presenten anomalías en el funcionamiento del sistema de alcantarillado y drenaje.

**ARTÍCULO 147.-** Los límites máximos permisibles en aguas residuales para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno será 150mg/a y b y sólidos suspendidos totales 125mg/a y b promedio diario y para grasas y aceites será de 50mg/L promedio ponderado.

Los giros industriales y mercantiles que rebasen los límites máximos permisibles para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno y sólidos suspendidos totales deberán pagar el costo por tratamiento de excedencias.

Para el cálculo del cobro por excedencias se tomará en cuenta el excedente de las Cargas Orgánicas en relación al gasto en litros por segundo (lps) de la descarga residual.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, el Organismo Operador informará a la Autoridad correspondiente, quien aplicará lo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO 148-** Las técnicas para el aforo del caudal de las descargas y la toma de muestras, así como su conservación, manejo y transporte adecuado para practicar los análisis físicos, químicos o biológicos, se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas y a los dictámenes que formule

la autoridad competente. Los análisis se harán en laboratorios que autorice el Organismo.

**ARTÍCULO 149.-** Los sitios de muestreo y aforo deberán ser construidos por los usuarios, en lugares accesibles que determine el Organismo, de tal manera que se asegure un mantenimiento constante por parte del usuario y que la operación de muestreo y aforo sea representativa y de fácil realización.

**ARTÍCULO 150.-** El Organismo podrá inspeccionar en cualquier momento el aforo, muestreo o análisis físicos, químicos o biológicos de las aguas residuales que afecten los usuarios, debiendo permitirse por éstos, la entrada, acceso y manejo de documentos al personal que para tal efecto designe el Organismo, fijando en cada caso los análisis que deban efectuarse para comprobar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas o el dictamen formulado por la Autoridad competente.

**ARTÍCULO 151.-** Los propietarios o encargado de industrias que deban operar plantas de tratamiento de aguas residuales, estarán obligados a observar en sus descargas los parámetros previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen emitido por el Organismo.

#### PARTE IV

#### CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**ARTÍCULO 152.-** El Organismo nombrará a los inspectores honorarios que apoyen el uso racional y eficiente del agua en el Municipio.

**ARTÍCULO 153.-** El cargo de Inspector Honorario será de servicio social y lo cumplirá el vecino nombrado para tal efecto, en los horarios que le resulten más convenientes, ya que su función no será considerada administrativa, ni percibirá remuneración alguna. En ningún caso podrá aplicar sanciones, ni intervenir en la aplicación de este Reglamento.

Las organizaciones vecinales y los órganos legalmente constituidos propondrán a la Juntas de Gobierno del organismo, a los vecinos que en cada barrio, ranchería o ejido cumplirán la función de inspectores honorarios.

Lo anterior, no exceptúa que cualquier ciudadano pueda formular su propuesta, para el mejor desempeño de sus funciones se dotará al propio Inspector de una credencial que lo identifique.

**ARTÍCULO 154.-** Corresponde a los Inspectores Honorarios proceder con veracidad y certidumbre al:

- I. Informar al Organismo la falta, escasez o fuga del agua, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro del líquido;
- II. Comunicar al Organismo la falta de tapa en tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento;
- III. Comunicar al organismo los casos en que se arrojan al sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y obstruir los conductos; grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas o explosivas y en general, cualquier desecho que pueda alterar los conductos, afectar las condiciones ambientales o causar daños a la población;
- IV. Informar a la Autoridad acerca de los encharcamientos, la falta de tapas en pozos de visita y de coladeras pluviales, hundimientos, taponamientos y otras anomalías en el aprovechamiento del agua potable y del sistema; y,
- V. Apoyar la elaboración de denuncias populares en los términos de las leyes en materia Ecológica.

**ARTÍCULO 155.-** Con el objeto de que las políticas de distribución de agua se den en un marco de justicia social y de que los procesos de extracción y recarga de acuíferos se realicen preservando el equilibrio ecológico, la ciudadanía podrá participar en la formulación de propuestas y alternativas para el mejor uso y aprovechamiento del agua.

Las autoridades correspondientes recibirán las propuestas hechas por la población para analizar su integración en los programas que ejecuten.

**ARTÍCULO 156.-** El Organismo Operador atenderá y resolverá en un plazo que no excederá de 36 horas, los reportes de los usuarios, de los inspectores honorarios y de la ciudadanía en general, acerca de la escasez o fugas de agua en la red de distribución, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro de dicho líquido y el correcto funcionamiento en el drenaje y el alcantarillado.

## **CAPÍTULO II** **DE LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 157.-** Serán infractores o incurrirán en sanción:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;
- II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de agua, sin estar autorizadas o contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en el presente Reglamento;
- III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale este Reglamento, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV. Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios públicos y los demás usos de agua que contempla este Reglamento;
- V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores a la práctica de la visita de inspección;
- VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del Organismo ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;
- VII. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;
- VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- X. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito;
- XI. El que utilice el servicio de hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- XII. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- XIII. Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores;
- XIV. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;

- XV. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del organismo o la autoridad competente;
- XVI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos o cualquier obra hidráulica;
- XVII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución en los servicios públicos;
- XVIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente; y,
- XIX. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO 160.-** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por el organismo en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y este Reglamento y los reglamentos correspondientes constituyan un delito, el organismo formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

**ARTÍCULO 158.-** Son infracciones cometidas por el Organismo:

- I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;
- II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan las resultantes de la aplicación de las fórmulas a que se refiere este Reglamento;
- III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el acuerdo de creación de los organismos operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el Municipio y el CEAC, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas, que resulten aplicables;
- IV. Interrumpir total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos sin causa justificada;
- V. No cumplir con las condiciones establecidas en los acuerdos de creación de los organismos operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre

el Municipio y el CEAC; y,

- VI. Cualquier otra infracción a este Reglamento que no esté expresamente prevista en esta Sección.

**ARTÍCULO 159.-** Los notarios y funcionarios facultados para dar fe pública serán responsables solidarios respecto del pago de las tarifas y recargos correspondientes cuando autoricen algún acto que trasmita el dominio de bienes inmuebles, si no se les ha demostrado fehacientemente, por medio de recibos oficiales, que el predio está al corriente en el pago de los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

### CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 160.-** Las infracciones a que se refiere el Capítulo anterior serán sancionadas por el Organismo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Con multa por el equivalente de cinco a cien veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV, XII, XIV, XV y XVI del artículo 159 de este Reglamento;
- II. Con multa por el equivalente de cinco a treinta veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones VII, VIII, IX y XIII del artículo 159 de este Reglamento;
- III. Con multa por el equivalente de cinco a sesenta veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, en el caso de las fracciones II, V, XI, XVII y XIX del artículo 159 de este Reglamento; y,
- IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de la fracción I, VI, X y XVIII del artículo 159 de este Reglamento.

Los infractores señalados en la fracción XVIII del artículo 159 de este Reglamento, perderán en beneficio del Organismo las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción

IV de este artículo. El Organismo podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Una vez que el Organismo tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

**ARTÍCULO 161.-** Las infracciones a que se refiere el artículo 161 de este Reglamento, serán sancionadas por la CEAC:

- I. Con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones I y IV;
- II. Con multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, en caso de la fracción II;
- III. Con multas de cien a mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de la fracción III;
- IV. Con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones V y VI; y,
- V. Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, en el caso de la fracción VII.

En caso de reincidencia, la CEAC podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

**ARTÍCULO 162.-** Las sanciones que se señalan en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda.

**ARTÍCULO 163.-** Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del Organismo. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho.

**ARTÍCULO 164.-** Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día

que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo aplicado.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto originalmente impuesto. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

**ARTÍCULO 165.-** Se entiende por reincidencia para los efectos de este Reglamento, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**ARTÍCULO 166.-** Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del Organismo. En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo al derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 167.-** En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones que establece este Reglamento, el Organismo podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma de agua potable.

**ARTÍCULO 168.-** En el caso de clausura, el personal designado por el Organismo para llevarla a cabo, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

**ARTÍCULO 169.-** Tratándose de establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, se podrá solicitar a la dependencia competente su clausura por no efectuar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado.

**ARTÍCULO 170.-** Las sanciones que correspondan por infracciones previstas en este Reglamento, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el organismo notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determine el propio organismo.

**ARTÍCULO 171.-** El Organismo Operador notificará a las personas físicas o morales, los adeudos que tengan con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tenga que realizar ante el incumplimiento de las que originalmente le corresponderían realizar, en términos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 172.-** Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, para efectos de cobro, en los términos del presente Reglamento, serán determinados en los convenios que al efecto celebren los organismos con los usuarios.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, CELEBRADA EL DÍA 12 DE

NOVIEMBRE DEL 2010.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL, MARIANO ORTEGA SÁNCHEZ; EL SÍNDICO MUNICIPAL, ABEL SALAZAR GÓMEZ; REGIDORES MUNICIPALES: HUMBERTO SOBERANO RAMÍREZ, MATEO TOLEDO SERRANO, MIREYA DÍAZ PANIAGUA, OTONIEL CORTÉS DURÁN, JESÚS EDUARDO TAPIA MURGA, JUANA MAGAÑA COLÍN, LEOBARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, ELOISA BERBER ZERMEÑO, SILVESTRE SANDOVAL NOGUEDA, ENOC SOTELO CAMARGO, GERARDO CAMORLINGA MESSINA, MARTÍN REYES EQUIHUA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, MANUEL DE JESÚS BARRERAS IBARRA. (Firmados).

